



PROCESO No. 3976 Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

EL SECRETARIO DEL INTERIOR MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante la Resolución No. 0127 de 2006 y el Decreto No 215 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

OBJETO A DECIDIR

Este Despacho procede a resolver el Recurso de Apelación interpuesto dentro del término legal, por el señor CRISTIAN HERNANDO LOZADA identificado con C.C. 91.284.890 de Bucaramanga, en su actividad como propietario del Establecimiento Comercial ubicado en la Carrera 36 No. 48 – 48B, del Municipio de Bucaramanga, dedicado a la actividad comercial de billares.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en el Código Contencioso Administrativo - libro primero, la Ley 232 de 1995, el Código Nacional de Policía Decreto No. 1355 de 1970, la Ordenanza No. 017 del 27 de Agosto de 2002 Código de Policía de Santander, en el Decreto No. 214 de 2007 por el cual se expide el Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, el Decreto Municipal 215 de 2007, POT de Bucaramanga y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

PRIMERO: El día cuatro (04) de agosto de dos mil cinco (2005) la inspección segunda de Establecimientos y actividades comerciales avoco conocimientos por los hechos registrados el día veintinueve (29) de julio de 2004, contra la escuela de billares, ubicado en la carrera 36 No. 48 -48.

SEGUNDO: El día dieciséis (16) de agosto del mismo año, se envió requerimiento por parte de la inspección segunda, para que en el termino de treinta (30) días allegara la documentación requerida, para el legal funcionamiento de la actividad comercial, el cual fue devuelto por el correo toda vez que no hubo quien la recibiera.

TERCERO: Al día siguiente a esto, el propietario del establecimiento recibió requerimiento quedando debidamente notificado, por tal motivo empezó a contar el término de treinta (30) días, para que allegara documentación.

CUARTO: Vencido el termino de treinta (30) días, el propietario o representante legal de la escuela de billar, no presento los documentos, por razón la inspección segunda procedió a darle continuidad y agotar las etapas procesales en el proceso adelantado en contra de este.

QUINTO: El día veinte (20) de septiembre de dos mil cinco (2005) la Inspección Segunda de Establecimientos y actividades comerciales profirió resolución No.7976SA, el cual resuelve imponer multa de un salario mínimo legal vigente y el 25% de la estampilla de previsión social.

SEXTO: Con base en este, el día doce (12) octubre de dos mil cinco (2005) el representante legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 36 No. 48 – 48B, de este Municipio, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No.3976SA del día veinte (20) de septiembre de dos mil cinco (2005).



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

152

Como obra en el expediente, y así lo expresa literalmente el señor querellado, las obligaciones que tiene como comerciante en el cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad económica. El legislador, en consecuencia, en el artículo 2° de la Ley 232 de 1995 fijó como límites a la actividad comercial mencionada, el cumplimiento de las siguientes disposiciones relacionadas con el orden público: "Art. 2. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de la misma a la entidad de planeación o a quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva; b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derecho de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedida por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias; d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, y e) Comunicar en la respectiva oficina de Planeación, o quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento". Por todo lo anterior mencionado, es factible referirnos al folio veinte (20) En el cual existe certificado de suelo que no cumple con la distancia con respecto a Fitec, la cual es de cincuenta y tres (53) metros y la norma exige que sea mayor a ochenta (80) metros, quedando demostrado que hay una violación a la ley anteriormente señalada.

En Sentencia C-492 de 2002 la Corte Constitucional señala que *"los establecimientos abiertos al público, en desarrollo de la libertad económica e iniciativa privada, ofrecen a la comunidad bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades básicas, suntuarias, recreativas y culturales de la sociedad. Por ello, los controles sobre el ejercicio de la actividad comercial tienen una relación estrecha con la protección del bien común. Por ello, corresponde al Estado reglamentar la forma como los particulares ofrecen la prestación de bienes y servicios al público para así, garantizar condiciones mínimas de seguridad, salubridad, tranquilidad y moralidad públicas. Los límites al ejercicio de la libertad económica no pueden entenderse como un abuso del poder de policía sino como el cumplimiento del deber del Estado de garantizar la plena vigencia y efectividad de los derechos de las personas. En este punto, la definición de orden público como medio para el desarrollo pleno de los derechos humanos revela la importancia y necesidad del control de la actividad de los particulares. Las medidas de control al funcionamiento de los establecimientos abiertos al público cumplen con el fin de garantizar el bien común en el intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades de las personas... El exigirle a los particulares, medidas de salubridad, pago de obligaciones tributarias, funcionamiento bajo las reglas de planeación, cumplimiento de horarios, ubicación e intensidad auditiva, se revelan como medios idóneos para el adecuado desarrollo de la actividad económica de los establecimientos abiertos al público. Son reglas mínimas para la prestación de servicios... El cierre temporal de los establecimientos abiertos al público que no cumplan con las prescripciones legales resulta proporcional y razonable, porque, en primer lugar, se trata de exigencias que hagan nugatorio el ejercicio de la actividad económica o que vulneren el núcleo esencial del derecho a la iniciativa privada. Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas."*

La expedición de un permiso expreso como lo es el de uso del suelo, permite al comerciante ejercer su derecho al trabajo enmarcado en los lineamientos normativos que ordenan a la ciudad, como lo es el POT. El no cumplimiento de esta norma genera la vulneración al derecho colectivo, la seguridad jurídica y la supremacía de la ley en las circunstancias anteriormente descritas, como lo son los numerables hallazgos por parte de las VISITAS DE INSPECCIÓN PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y REGULACIONES DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

El procedimiento que establece el artículo 4º de la Ley 232 de 1995 para la imposición de las sanciones, es el que corresponde al libro primero del Código Contencioso Administrativo según lo específica su tenor literal. Las sanciones administrativas aplicables a los infractores, de otro modo, son las previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 4º, que van desde el requerimiento escrito de



MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

MS 153

SEPTIMO: El día cuatro (04) de diciembre de dos mil siete (2007), la Inspección Segunda de Establecimientos y actividades comerciales resuelve el recurso de reposición, confirmando la resolución No.3976SA, de igual forme concede el recurso de apelación ante el Secretario de Gobierno Municipal.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante escrito presentado dentro del término legal, el día doce (12) de octubre de dos mil cinco (2005), (folio 44 y 45) por el señor CRISTIAN LOZADA VELASCO propietario del establecimiento comercial objeto de la presente litis, interpone RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra la Resolución No.3976SA, en donde manifiesta: que ha venido adelantando la gestión pertinentes y útiles para cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos y la normatividad señalada en aras de subsanar una posible falencia o causa imputable a consecuencia del incumplimiento de lo anterior.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, no se encuentra causal de nulidad alguna, por lo que está dentro del término legal, se procederá a realizar el estudio del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor CRISTIAN LOZADA VELASCO propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 36 No. 48 – 48B.

Las diligencias del presente proceso se encuentran situadas por la luz normativa de la Ley 232 de 1995, el libro primero del C.C.A. y demás normas concordantes y jurisprudencia relevante a tales efectos. En este sentido, el motivo por el cual el señor CRISTIAN LOZADA VELASCO agota la vía gubernativa interponiendo los recursos de reposición y en subsidio de apelación (folios 44 y 45) está fundamentado en que "ha venido adelantando la gestión pertinentes y útiles para cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos y la normatividad señalada en aras de subsanar una posible falencia o causa imputable a consecuencia del incumplimiento de lo anterior".

En el expediente se presento Registro Único Tributario (RUT), formulario de registro de Industria y Comercio, Renovación de Matricula mercantil, SAYCO Y ACINPRO, certificado de la universidad FITEC que queda al frente del establecimiento de comercio, donde manifiestan que no perturban la tranquilidad de este.

En respuesta al material probatorio, como lo es el auto de fecha del veintitrés (23) de julio del año dos mil siete (2007), en el cual se declara debidamente ejecutoriada la resolución No. 3976SA de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil cinco (2005) y notificada personalmente al querellado. Se verifico el incumplimiento, conforme a las visitas practicadas de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil seis (2006), en donde indica "se observo cinco (05) mesas de billares y dos (02) mesas de personas consumiendo licor y aproximadamente veinte (20) personas que se encontraban en el sitio, tiene un estante o repisa con diferentes marcas de licores, se encontraron varias canastas de cervezas entre vacías y llenas, así mimo se le requiere para que ejerza la actividad de academia de billares".

En la segunda visita de febrero diecisiete (17) de dos mil siete (2007), se observo un refrigerador con bebidas alcohólicas, igualmente una mesa al lado de la barra en la cual se encontraban jugando domino y en tres (03) se encontraban consumiendo cervezas, de esta forma violando el decreto 098 de 2004, en la cual expone que en la academias de billar no se puede expandir consumo de licor.

El artículo 333 de la Constitución Política reconoce el derecho que tienen todos los particulares a ejercer actividades económicas, así como la iniciativa privada dentro de los límites del bien común el orden público y demás disposiciones referidas al desarrollo urbano, comercial, de planeación etc. y los límites previstos en la ley.

Estos límites están relacionados en especial para la realización de actividades comerciales por la Ley 232 de 1995, que limita el ejercicio de este derecho y lo reglamenta para garantizar el bien común.



autoridad, hasta el cierre definitivo del establecimiento, siendo exigencias sucesivas y progresivas, según el texto acusado. En efecto, el alcalde deberá actuar con quien incumpla los requisitos del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, siguiendo las etapas señaladas en el artículo 4º de esa ley. En consecuencia, el régimen previsto por el legislador para la imposición de las sanciones pertinentes a los infractores del artículo 2º, supone *una secuencia y una gradualidad* de las sanciones, por parte de la autoridad administrativa, tendiente a conjurar en las etapas previas, la falta de requisitos legales de los comerciantes, so pena del cierre definitivo del establecimiento.

En este sentido, es apreciable que aun cuando el señor CRISTIAN LOZADA aportó ciertos documentos, es a toda vista obvio que el pertinente al USO DEL SUELO le otorga el permiso para la actividad de ACADEMIA DE BILLARES, ejerciendo en la realidad, la actividad de venta de licores, BAR, constituyéndose una violación a la normativa de la Ley 232 de 1995.

Teniendo en cuenta lo anterior, la observación realizada por la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, en virtud de la ley 232 de 1995, en concordancia con lo expuesto, es deber de este despacho velar por el cumplimiento de las normas que rigen el funcionamiento de los establecimientos comerciales y aplicar las medidas correspondientes ante el desacato de las disposiciones legales que lo rigen.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho confirmará la resolución proferida en primera instancia por la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales.

Por último, y relacionado con la SANCIÓN impuesta, este Despacho modificará en parte el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 3976SA, habida cuenta de que el artículo PRIMERO del Acuerdo Municipal 035 de 2009, deroga el numeral 48 del artículo SEGUNDO del Acuerdo Municipal No. 034 de septiembre 04 de 1989 y que establecía el cobro de la estampilla de Caja de Previsión Municipal por un total del 25% en toda resolución de multas que impongan los funcionarios públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario del Interior Municipal en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMESE, el artículo primero de la Resolución No. 3976SA del día veinte (20) de septiembre de dos mil cinco (2005), referente a la multa del pago de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE**.

ARTICULO SEGUNDO: MODIFIQUESE, del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución el 25% del valor correspondiente a estampillas de Caja de Previsión Municipal, exonerando el pago de este. Lo anterior acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, a las partes el contenido de la presente decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO CUARTO: DEVUÉLVASE, el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RENÉ RODRIGO GARZÓN MARTÍNEZ
Secretario del Interior del Municipio

Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA - PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo SID. N°
Subproceso: DESPACHO / JURIDICA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL**

AUTO

Bucaramanga, Junio veintiocho (28) de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO. 3976 Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales.

Por medio del cual se dispone corregir el error mecanográfico en el que se incurrió en la resolución No. 067 de 2012 proferida por la Secretaria del Interior Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga.

En atención a la solicitud presentada por la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales y una vez revisado el expediente, se observó lo siguiente:

- Que se incurrió en un error mecanográfico en la Resolución No. 067 de 2012 por medio del cual la Secretaria del Interior resolvió el recurso de Apelación, al digitar el nombre del señor CRISTHIAN HERNANDO LOZADA VELASCO, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 36 No. 48 – 48B del municipio de Bucaramanga, siendo lo correcto CRISTHIAN HIZNARDO LOZADA VELASCO y no HERNANDO.

Por ser procedente según lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Por lo que este despacho, se dispone corregir el error mecanográfico en el que se incurrió.

- En segundo lugar, se observa que la resolución proferida en segunda instancia no quedo notificada en debida forma a la parte, en razón a lo siguiente:

El día 13 de marzo de 2013 se envió por correo certificado 472 citación de notificación personal de la resolución proferida por la Secretaria del Interior Municipal.

El servicio de envíos de Colombia 472 realizó dos visitas los días 21 y 22 de marzo de 2017 al señor LOZADA VELASCO en la carrera 36 No. 48-48B, arrojando como resultados en ambas visitas *CERRADO*.

En auto de fecha 06 de junio de 2013 la Secretaria del Interior Municipal ordenó la notificación por aviso, y obra en el expediente solo la proyección de citatorio de notificación por aviso, sin que obre constancia de dicho envío.

Así las cosas, el citatorio de notificación personal no se entregó al señor CRISTIAN HIZNARDO LOZADA VELASCO, puesto que el motivo de devolución de la citación fue "CERRADO", y no obra constancia de la remisión del aviso a la parte, ya que solo obra en el expediente el citatorio, por lo que no quedo surtida la notificación personal.

Si bien, el acto administrativo, es decir, la Resolución No. 067 de 2012 nació a la vida jurídica en el momento en que se decidió el recurso de apelación proferido por la Secretaria del Interior Municipal, pero la notificación de dicha resolución no se realizó en debida forma, por lo que acto administrativo no producirá efectos legales, hasta que la parte se encuentre debidamente notificada.

La notificación del acto administrativo es un requisito indispensable para que las decisiones administrativas queden en firme, al tenor del artículo 87 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85

En efecto, dicha notificación es necesaria, (y lo hace para todos los actos administrativos de contenido particular que hayan culminado una actuación administrativa), como una condición de su eficacia; es decir en tanto constituye una de las etapas del procedimiento que tiene por objeto dar firmeza a la decisión administrativa, la cual —a su turno— es requisito necesario para su ejecución válida.

El acto administrativo nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular, por lo que se debe efectuar dicha notificación, por regla general, desde el momento de su nacimiento.

Por lo anterior, este despacho ordenara surtir nuevamente la notificación al señor LOZADA VELASCO del contenido de la decisión proferida en la Resolución No. 067 de Junio de 2012 por la Secretaria del Interior Municipal.

- En tercer lugar, el expediente de la referencia fue remitido por este despacho a la INSPECCIÓN SEGUNDA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES el día 20 de abril del 2017, mediante oficio - visto a folio 161.

Mediante auto de fecha 05 de Mayo de 2017 la Inspectora de Policía Segunda de Establecimientos y Actividades comerciales resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Envíese copia de la resolución a la oficina de ejecuciones fiscales de la Alcaldía de Bucaramanga.

SEGUNDO: Consecuentemente pasado el termino correspondiente procédase a aplicar la medida de suspensión de la actividad comercial por el término de dos meses al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 36 No. 48 – 48 de Bucaramanga.

TERCERO: Expedir copias auténticas de la Resolución No. 3976SA del 20 de septiembre de 2005”

En razón a lo anterior, este despacho ordenara dejar sin efecto dicho auto proferido por la inspección de origen, en razón a que la Resolución No. 067 de 2012 no fue notificada a la parte en debida forma y es un requisito indispensable para que la decisión administrativa quede en firme.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria del Interior Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga en ejercicio de la función de policía y autoridad de la Ley,

P.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR MECANOGRÁFICO en que se incurrió en la resolución No. 067 de fecha veinticinco (25) de Junio de dos mil doce (2012) proferida por la Secretaria del Interior Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga aclarando que el nombre correcto del representante legal del establecimiento comercial ubicado en la carrera 36 No. 48 – 48B del municipio de Bucaramanga es CRISTHIAN HIZNARDO LOZADA VELASCO y no como erradamente quedo consignado en dicha resolución, es decir HERNANDO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a la parte el contenido del presente auto y así mismo, el de la decisión proferida en la resolución No. 067 de fecha veinticinco (25) de Junio de dos mil doce (2012), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, haciéndole saber que contra las mismas no proceden recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto de fecha 05 de Mayo de 2017 proferido por la Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Tesorera General de la Alcaldía de Bucaramanga, haciéndoles entrega de copia íntegra del mismo.

QUINTA: DEVUÉLVASE, el expediente a la Inspección de Origen para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ ADELA PULIDO LAMUS
Secretaria del Interior Municipal



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES- PROCESO DE SEGURIDAD PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA – PROYECCION DESARROLLO COMUNITARIO		Consecutivo SIAL No. 3548
Subproceso: DESPACHO/ SEGUNDA INSTANCIA	Código Subproceso: 2000	Código de la Serie /o- Sub serie (TRD) 2000-244



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la Secretaria del Interior Municipal el expediente radicado bajo el número 3976, para proveer.

Bucaramanga, Diez (10) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Angie Garcia
ANGIE YULIETT GARCIA SOLANO
Abogada - CPS
Secretaría del Interior Municipal

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL**

Bucaramanga, Once (11) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el expediente, se observa que se incurrió en un error mecanográfico en el Auto de fecha veintiocho (28) de junio del presente año, al digitar la dirección del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 36 No. 48 – 48B del municipio de Bucaramanga, siendo lo correcto carrera 36 No. 48 – 48 y no con la letra B.

Por ser procedente según lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso, la Secretaria del Interior Municipal en ejercicio de la función de policía y autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR EL ERROR MECANOGRÁFICO en que se incurrió, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, aclarando que la dirección correcta del establecimiento de comercio del proceso de la referencia es la carrera 36 No. 48 – 48 barrio Cabecera del Municipio de Bucaramanga

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Alba Asucena Navarro Fernandez
ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal

Proyecto: *Angie Garcia* – Abogada CPS
Segunda Instancia – Secretaría del Interior

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR MUNICIPAL**

El presente Auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 12 FIJADO en lugar visible de la Secretaría del Interior Municipal, que se fija desde las 8:00am hasta las 5:00pm de esta fecha.

Bucaramanga, 13 de Octubre de 2017

Alba Asucena Navarro Fernandez